

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12 1 AGO 2020

Expediente No. 110014189011 -2019 01872- 00

De una revisión de las diligencias, observa este fallador que el auto de fecha 10 de febrero de 2020 (*fl.109*), no se encuentra ajustado a derecho, toda vez, que no se tuvo en cuenta los asuntos que se detallan a continuación.

1. El mandamiento de pago se libró a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra Sandra Liliana Moreno Sánchez, siendo lo correcto así: a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. entidad que tiene la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito incorporado en el pagaré No. 132206488425 base de la presente ejecución, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, modificada por el artículo 77 de la ley 510 de 1999 **contra SANDRA LILIANA MORENO SÁNCHEZ.**
2. El folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a embargar se señaló de erróneamente.
3. En el numeral 1.3 del proveído se indicó inexactamente la fecha de pago de cada una de las cuotas.
4. Se reconoce personería para actuar, señalando el nombre de manera incorrecta.
5. No se indicó en el numeral 4 del auto en mención que se decreta el embargo teniendo en cuenta que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. actúa en el presente proceso como CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.

Así las cosas, y en **atención a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P.**, sea esto, control de legalidad, habrá de dejarse sin valor y efecto alguno el auto atrás mencionado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO** el auto de fecha 14 de enero de 2020 (*fl. 109*), por las razones expuestas en precedencia.
2. Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva Hipotecaria **a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** entidad que tiene la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito incorporado en el pagaré No. 132206488425 base de la presente ejecución, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, modificada por el artículo 77 de la ley 510 de 1999 contra SANDRA LILIANA MORENO SÁNCHEZ identificada con c.c. No. 53.154.095, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. **76.683.9262 UVRs** por concepto del saldo insoluto incorporado en el pagaré No. 132206488425 visto a folio 2, equivalente a la suma de **\$20.726.545.67 M/te.**, al 25 de noviembre de 2019.
- 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital citado en el punto 1.1, liquidados a la tasa del 14.62% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites establecidos para ésta clase de réditos, desde la fecha de presentación de la presente demanda, 28 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3. **1.737.9134 UVRs** por concepto del capital de las cuotas en mora desde el 13 de mayo de 2019 al 13 de noviembre de 2019, equivalente a la suma de **\$469.732.62**, las cuales se describen a continuación:

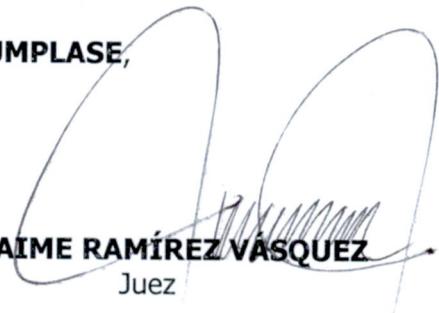
FECHA DE LA CUOTA	CAPITAL CUOTA UVR	CAPITAL CUOTA EN \$\$
13-05-2019	156.5574	42.315.18
13-06-2019	258.4775	69.862.69
13-07-2019	260.4892	70.406.44
13-08-2019	262.5166	70.954.41
13-09-2019	264.5598	71.506.65
13-10-2019	266.6188	72.063.18
13-11-2019	268.6940	72.624.07
		469.732.62

- 2.4. Por los intereses de mora del capital del numeral anterior, liquidado a la a la tasa del 14.621 % efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites establecidos para ésta clase de réditos, mes a mes, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.
5. **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40598918** teniendo en cuenta que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. tiene la cesión de garantía hipotecaria que ampara el crédito incorporado en el pagaré No. 132206488425 báculo de la presente ejecución, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, modificada por el artículo 77 de la ley 510 de 1999.

Oficiese en los términos de la Ley 1579, artículos 10-16 y 31 de 2012 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 ejusdem).

Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 ejusdem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

VG

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 52 hoy 24 AGO. 2020 a las 8:00 A.M.
 Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria